

EXPEDIENTE: ITIES-RR-027/2016
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
NOGALES, SONORA.
RECURRENTE: C. MIGUEL ÁNGEL HENÁNDEZ
SÁNCHEZ.

HERMOSILLO, SONORA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y;

VISTOS para resolver, los autos del recurso de revisión, dentro del expediente ITIES-RR-027/2016, interpuesto por el C. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, contra H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, por su inconformidad con la respuesta otorgada a su solicitudes de información de folios 00081016 y 00140616, de fecha de ingreso 29 de enero y 23 de febrero de 2016 respectivamente; y,

## **EXTRACTO DE HECHOS:**

1.- El día 29 de enero y 23 de febrero de 2016, el recurrente, en uso de su garantía de acceso a la información, por conducto de Infomex, solicitó al Ente Oficial H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, la siguiente información:

Folio número 00140616.

H. Ayuntamiento de Nogales. Favor de informarme el grado de Educación que tiene cada uno de los elementos Auxiliares de Seguridad Pública

Favor de informarme si cuenta ese Ayuntamiento con el Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública.

2. Manifiesta el recurrente que en fecha 25 de febrero de 2016, el sujeto mediante oficios 34/15 y 35/15, ambos de fecha 23 de febrero de 2016, signados por el C. Ernesto Fernando Fernández Portillo, en su carácter de Comisario General de la Jefatura de Policía y Tránsito Municipal, le informó lo siguiente:

Por este medio en respuesta a oficio enviado con número de folio 140616, donde se solicita información "Favor de informarme, el grado de educación que tuene cada uno de los elementos Auxiliares de seguridad Pública. Favor de Informarme si cuenta ese Ayuntamiento con el Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública."... (S.I.C.)



En respuesta a su solicitud de folio número **00140616**, dicha información es considerada como clasificada y reservada con fundamento en los artículos 20 fracción I; 24 fracciones II y III de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de la información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora; Artículo 27 fracción I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; asimismo informamos que el personal que se encuentra dado de alta como policía auxiliar en esta corporación se rige por el mismo Reglamento y Lineamientos que el personal de esta Jefatura de policía y Tránsito Municipal.

- 3. Inconforme el recurrente con la respuesta recibida, interpuso recurso de revisión el día 02 de marzo de 2016 (fojas, 1-8) ante este Instituto, el cual fue admitido y radicado en fecha 03 de marzo de 2016, y por haber reunido los requisitos contemplados por el artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se formó el expediente con clave ITIES-RR-027/2016, admitiéndose las probanzas aportadas por el recurrente y se corrió traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto obligado en fecha 10 de marzo de 2016, para que dentro del plazo de tres días hábiles, expusiera lo que su derecho le correspondiera, y se le requirió para que en el mismo plazo presentara copia certificada de la solicitud de información materia de análisis. Así, con las documentales de cuenta.
- **4.-** El Sujeto Obligado el día 16 de marzo, **rindió el informe** ordenado por este Cuerpo Colegiado en el auto de radicación, mediante promoción recibida por este Órgano Garante, bajo número de folio **287**, en el cual anexando loas documentales siguientes: Oficios de números de folio **54/15 y 55/15**, suscritos por el C. Cmte. Ernesto Fernando Fernández Portillo, el cual se textualiza como sigue:

Así mismo folio 00140616 el cual hace referencia "Favor de informarme el grado de Educación que tiene cada uno de los elementos Auxiliares de Seguridad Pública. Favor de informarme si cuenta este Ayuntamiento con el Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública".

En respuesta a su solicitud 0014061 informamos que <u>1 elemento cuenta</u> con primaria incompleta, <u>1 primaria completa</u>, <u>8 secundaria</u>, <u>2 preparatoria incompleta</u>, <u>5 preparatoria completa</u>, así mismo informamos que <u>este Ayuntamiento NO cuenta con un Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública.</u>

Al no haber ofrecido medios de convicción las partes en este procedimiento, motivo por el cual al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, y por así corresponder, con apoyo en lo dispuesto en la fracción IV, del precepto legal recién mencionado, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:



## CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En la inteligencia que atendiendo el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se indica que los procedimientos de acceso a la información pública y los recursos de revisión que se estén tramitando al momento en que entre en vigor la presente Ley, se substanciaran de acuerdo a los procedimientos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, situación que se actualiza al análizar el expediente que nos ocupa, dado que es un procedimiento anterior a la reforma, por lo cual se apegaran a lo dispuesto por los artículos 7, 48, 49, 56 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en confirmar, revocar o modificar el acto reclamado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 6to Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**III. Litis.**- La controversia del asunto que nos ocupa, estriba en lo siguiente:

El recurrente, por conducto de Infomex, bajo folio número **00140616**, solicitó del Sujeto Obligado, lo siguiente:

Folio número 00140616.

H. Ayuntamiento de Nogales. Favor de informarme el grado de Educación que tiene cada uno de los elementos Auxiliares de Seguridad Pública

Favor de informarme si cuenta ese Ayuntamiento con el Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública.

El Sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, informándole al recurrente, lo siguiente:

Por este medio en respuesta a oficio enviado con número de folio 140616, donde se solicita información "Favor de informarme, el grado de educación que tuene cada uno de los elementos Auxiliares de seguridad Pública. Favor de Informarme si cuenta ese Ayuntamiento con el Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública."... (S.I.C.)

En respuesta a su solicitud de folio número 00140616, dicha información es considerada como clasificada y reservada con fundamento en los artículos 20 fracción I; 24 fracciones II y III de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de la información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora; Artículo 27 fracción I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; asimismo informamos que el personal que se encuentra dado de alta como policía auxiliar en esta corporación se rige por el mismo Reglamento y Lineamientos que el personal de esta Jefatura de policía y Tránsito Municipal.

Al respecto el recurrente expresó su dolor señalando que recurre específicamente por la negativa del sujeto obligado a proporcionarle la siguiente información pública:

- 1.- ¿Cuál es el Grado de Educación que tienen cada uno de los Elementos Auxiliares de Seguridad Pública.
- 2.- ¿Cuenta ese Ayuntamiento con algún Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública.

El Recurrente relaciona la negativa del sujeto obligado, al señalar que éste no tiene razón alguna en manifestar que lo solicitado pertenece a información reservada, sin motivar ni fundamentar jurídicamente su dicho, y no expresar riesgo alguno en su publicidad.

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir el informe ante este Instituto de Transparencia Informativa, mediante promoción recibida por este Órgano Garante, bajo número de folio 287, en el cual anexando loas documentales siguientes: Oficio de número de folio 54/15 y 55/15 descritos en el punto que antecede, suscritos por el C. Cmte. Ernesto Fernando Fernández Portillo, el cual se textualiza como sigue:

En respuesta a su solicitud 00140616 informamos que 1 elemento cuenta con primaria incompleta, 1 primaria completa, 8 secundaria, 2 preparatoria incompleta, 5 preparatoria completa, así mismo informamos que este Ayuntamiento NO cuenta con un Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública.



IV.- Naturaleza de la información.- Analizadas la solicitudes, de estas se desprende que la calidad de la misma es información de carácter pública, contemplada en el artículo 3, fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, pues hasta tratándose de datos personales si los mismos solo se presentan como estadística son públicos como se desprende del artículo 32 fracción I de la Ley de acceso a la Información para nuestro Estado y se fortalece lo anterior con el criterio 11/09 emitido por el INAI que a la letra dice:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

2593/07 Procuraduría General de la República – Alonso Gómez-Robledo V. 4333/08 Procuraduría General de la República – Alonso Lujambio Irazábal 2280/08 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal 3151/09 Secretaría de Seguridad Pública – María Marván Laborde 0547/09 Procuraduría General de la República – Juan Pablo Guerrero Amparán

V.- En ese tenor, se precisa que el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y sus dependencias, tal y como lo es, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se ubican típicamente en el supuesto de sujetos obligados, toda vez que la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el de Ayuntamiento de Nogales, Sonora, reproduciendo para tal efecto el dispositivo legal antes invocado:

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, Nogales, Cananea, Carbo, la Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elias Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huasabas, Huatabampo, Huepac, Imuris, Magdalena, Mazatan, Moctezuma, Naco, Nacori Chico, Nacozari de Garcia, Navojoa, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, Rayon, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesus, San Javier, San Ignacio Rio Muerto, San Luis Rio Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de La Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Saric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yecora.

A lo anterior se deberá de sumar que el H. Ayuntamiento de **Nogales, Sonora**, en su calidad de sujeto obligado al haber rendido el informe solicitado, se presume la existencia material de la información solicitada, toda vez que lo solicitado se



refiere a información que el sujeto debe tener en su poder por haberse generado en su ámbito, además de ser información de calidad única y exclusivamente estadística, sin que su divulgación ponga en riesgo la seguridad Nacional, Estatal o Municipal de Nogales, Sonora, mucho menos de los elementos que fungen con el carácter de policías Auxiliares en el H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en virtud de que no se solicita nombres de los mismos, que pudiera ser un dato que identificara en perjuicio del servidor público.

VI.- Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme al principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18, 21, 27, 30 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el numeral 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 17 de la misma, pues tal dispositivo señala que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado. En consecuencia, se concluye que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, ésta es naturaleza pública, pues basta observar la solicitud, por tanto alcanza la solicitud valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga.

**VII.** Se procede a resolver el presente recurso de revisión en los términos siguientes:

Para mayor claridad, quien resuelve, considera necesario establecer y determinar lo siguiente:

El recurrente solicitó dentro del Folio 00140616:

- 1. ¿Cuál es el Grado de Educación que tienen cada uno de los Elementos Auxiliares de Seguridad Pública.
- 2.- ¿Cuenta ese Ayuntamiento con algún Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública.



El recurrente en el escrito de recurso de revisión, señaló su inconformidad en relación con la respuesta brindada a su solicitud, señalando que le causó agravio la negativa conducta del sujeto obligado de no proporcionarle la información, ofreciendo como prueba el oficio 035/15 donde se le dio contestación a la solicitud de información correspondiente al folio número 00140616, siendo esta la siguiente:

Por este medio en respuesta a oficio enviado con número de folio 140616, donde se solicita información "Favor de informarme, el grado de educación que tuene cada uno de los elementos Auxiliares de seguridad Pública. Favor de Informarme si cuenta ese Ayuntamiento con el Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública."... (S.I.C.)

En respuesta a su solicitud de folio número 00140616, dicha información es considerada como clasificada y reservada con fundamento en los artículos 20 fracción I; 24 fracciones II y III de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de la información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora; Artículo 27 fracción I y II de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora; asimismo informamos que el personal que se encuentra dado de alta como policía auxiliar en esta corporación se rige por el mismo Reglamento y Lineamientos que el personal de esta Jefatura de policía y Tránsito Municipal.

Como se desprende de la respuesta que el sujeto obligado otorgó al recurrente, dicha contestación es totalmente incompleta, al no brindar la información a los cuestionamientos del recurrente, en virtud de que el ente oficial consideró como clasificada y reservada la misma, sin aportar el acta de reserva para sustentar su dicho, y tal conducta agravió al recurrente, motivo por el cual interpuso el recurso que nos ocupa.

El Recurrente relaciona la negativa del sujeto obligado, al señalar que éste no tiene razón alguna en manifestar que lo solicitado pertenece a información reservada, sin motivar ni fundamentar jurídicamente su dicho, y no expresar riesgo alguno en su publicidad.

Por otra parte, el sujeto obligado al rendir el informe ante este Instituto de Transparencia Informativa, mediante promoción recibida por este Órgano Garante, bajo número de folio 287, en el cual anexando las documentales siguientes: Oficio de número de folio 54/15 y 55/15 descritos en el punto que antecede, suscritos por el C. Cmte. Ernesto Fernando Fernández Portillo, el cual se textualiza como sigue:

En respuesta a su solicitud 00140616 informamos que 1 elemento cuenta con primaria incompleta, 1 primaria completa, 8 secundaria, 2 preparatoria incompleta, 5 preparatoria completa, así mismo informamos que este Ayuntamiento NO cuenta con un Reglamento de Auxiliares de Seguridad Pública.



Como se observa del contenido del informe rendido, quien resuelve considera que el sujeto obligado responsable de la resolución impugnada, cumplió totalmente con las expectativas del recurrente, modificando con la respuesta el acto reclamado, de tal modo que quedó sin materia el recurso planteado, y este acto administrativo tipifica el supuesto jurídico previsto en el artículo 55 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, consecuentemente, este Cuerpo Colegiado haciendo uso de la facultad contenida en el dispositivo legal invocado con antelación, ordena se sobresea el recurso de revisión que nos ocupa, por los motivos antes señalados.

Con lo anterior es posible concluir, que de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se Sobresee el recurso de revisión, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 fracción III, de la de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 52, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega total de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado.

VIII. Independientemente de lo anterior, este Instituto se pronuncia respecto al cumplimiento de las facultades otorgadas estrictamente por los artículos 53, Tercer Párrafo, 57 Bis, fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, mismos que establecen:

Artículo 53, Tercer Párrafo.- Cuando el Instituto determine que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad de cualquier naturaleza, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad que corresponda para que ésta, sin más requisito que dicha comunicación, inicie los procedimientos procedentes. Y el artículo 57 Bis, fracción IV que establece que las resoluciones deberán contener entre otros, lo siguiente: IV.- La indicación de la existencia de una probable responsabilidad y la solicitud de inicio de la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos.

Es que este instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado en base a lo dispuesto por los numerales antes transcritos, en virtud de que encuadra en la fracción II del artículo 61, pues el mismo establece que los servidores públicos serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y además por incurrir en la omisión de atender las solicitudes de acceso a la información en contravención a las disposiciones de la Ley, y en la presente causa encuadra, puesto que el sujeto obligado no atendió la solicitud, y además también se actualizó en lo contemplado en las fracciones III y

V, del artículo 61, puesto que la misma señala que los servidores públicos pueden ser responsables por la omisión en el suministro de la información pública solicitada, lo cual también aconteció en el caso que nos ocupa, en consecuencia, se solicita se realice la investigación en materia de responsabilidad de servidores públicos, por parte de la Contraloría Interna del sujeto obligado, y por ende, se ordena girarle oficio a ésta con los insertos necesarios para que atienda lo conducente.

Por último es importante señalar que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, ante la falta de desahogo del requerimiento precitado, se estima como no otorgado el consentimiento para publicar los datos personales de las partes en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se Sobresee el recurso de revisión planteado por el C. MIGUEL ÁNGEL HÉRNANDEZ SÁNCHEZ, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; la determinación de sobreseer el presente recurso, fue tomada en virtud de que sujeto obligado con su conducta de entregar en su totalidad la información al recurrente por conducto de este Instituto Garante de Transparencia informativa del Estado, el ente oficial modificó la resolución impugnada, quedando sin materia el recurso planteado, conforme lo dispone el artículo 55 fracción III de la Ley de la materia.

SEGUNDO: Por otra parte el sujeto obligado al no cumplir con lo ordenado en los artículos 42 y 44 de la Ley de Acceso a la Información Púbica y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, toda vez que dejó de notificarle la resolución correspondiente al solicitante, dentro del término



dispositivos, establecido en dichos entendiéndose contestada afirmativamente la solicitud, e igualmente violento el ente obligado el imperativo legal de satisfacer la solicitud de información dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de su fecha de recepción, por tanto, se infringió en perjuicio del recurrente la garantía y derecho al acceso a la información pública, incurriendo el sujeto obligado en los supuestos previstos en el artículo 61 fracciones III y V de la citada Ley; por consiguiente, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Contraloría Interna del Ente Oficial obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en los amplios términos del considerando Octavo (VIII) de esta resolución, y en base a lo dispuesto en el artículo 57 Bis, fracción IV de la Ley de la materia.

TERCERO: Notifiquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y:

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx

ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)



LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ COMISIONADO PONENTE

MTRO. ANDRÉS MOUNDA GUERRERO COMISIONADO

DIS ALAN GARCÍA CORDOVA

Testigo de Asistencia

LIC JUAN ALVARO LÓPEZ LÓPEZ

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ITIES-027/2016. Vocal Ponente: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ/MADV.